

Floridablanca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00130
ACCIONANTE: FERNEY RAMÍREZ GUTIÉRREZ
AGENCIADO: DARIO RAMIREZ CARREÑO
ACCIONADOS: EPS FUNDACION AVANZAR FOS y otras
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor FERNEY RAMÍREZ GUTIÉRREZ como agente oficioso de su progenitor DARIO RAMÍREZ CARREÑO, contra la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB y la FIDUPREVISORA, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- El señor Ferney Ramírez Gutiérrez como agente oficioso de su progenitor Darío Ramírez Carreño expuso que, este último, se encuentra afiliado al régimen especial de salud por medio de la FUNDACION AVANZAR FOS y padece de la patología denominada hipertensión esencial - tensión alta -, por ello, el 26 de noviembre de la presente anualidad el médico especialista en medicina Interna tratante le prescribió los medicamentos VALSARTAN+HICROCLOROTIZIDA de 160/12.5 mg a través de orden N° 477441-09-001, pero los mismos no han sido autorizadas, mucho menos entregados, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se acceda a lo prescrito por el galeno.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar al representante legal de FUNDACION AVANZAR FOS y, de manera oficiosa, al director del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB y la FIDUPREVISORA, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El representante legal de FUNDACION AVANZAR FOS, informó que los servicios médicos que se encontraban pendientes, esto es el medicamento VALSARTAN+HICROCLOROTIZIDA de 160/12.5 mg ya fue entregado. Razones suficientes para deprecar la improcedencia del amparo constitucional, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. El coordinador regional de la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, expuso que el medicamento VALSARTAN+HICROCLOROTIZIDA de 160/12.5 mg ya fue suministrado, por lo que solicitó se declare la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

2.3. El apoderado del Ministerio de Educación, al parecer, en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, como quiera que el oficio de notificación se envió a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, indicó que la acción de tutela se torna improcedente respecto al ente ministerial, dado que la competencia para pronunciarse en el asunto está en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A., entidad que representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG al que están afiliados los docentes y sus beneficiarios a través de las Secretaría de Educación Certificadas.

2.4. Finalmente, se libraron los oficios correspondientes y los representantes del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., guardaron silencio dentro del término legal otorgado.

3.- Según constancia secretarial de fecha 17 de noviembre 2022, se estableció comunicación telefónica con el accionante a fin de verificar la respuesta de la FUNDACION AVANZAR FOS y la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB en cuanto a la autorización y materialización en la entrega del medicamento VALSARTAN+HICROCLOROTIZIDA de 160/12.5 mg, frente a lo cual manifestó que, en efecto ya le fue entregado el 12 de noviembre de la presente anualidad, conforme lo prescribió el médico.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, a prevención, toda vez que está dirigida contra la FUNDACIÓN AVANZAR FOS y las vinculadas U. T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, la FIDUPREVISORA S.A. y a

prevención contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor FERNEY RAMÍREZ GUTIÉRREZ, está facultado para interponerla como agente oficioso de su progenitor, quien en atención a su estado de salud no se encuentra en capacidad de acudir de manera directa.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si en la actualidad la presunta vulneración del derecho a la salud del agenciado - derivado de la no entrega del medicamento VALSARTAN+HICROCLOROTIZIDA-, se encuentra superada.

Desde ya se advierte que, la **respuesta a este problema jurídico** deviene afirmativa, pues dentro del trámite constitucional la FUNDACIÓN AVANZAR FOS realizó las gestiones administrativas necesarias y el 12 noviembre de la presente anualidad se materializó la entrega del medicamento VALSARTAN+HICROCLOROTIZIDA.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."¹.

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

i) El señor Darío Ramírez Carreño, cuenta con 77 años de edad y se encuentra afiliado se encuentra afiliada al régimen especial de salud del Magisterio a través de la Fundación Avanzar FOS;

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

ii) Según resumen de historia clínica allegada al expediente el afectado presenta la siguiente patología hipertensión esencial, insuficiencia renal crónica, trastornos del inicio y mantenimiento del sueño;

iii) Desde 26 de octubre de la presente anualidad el galeno especialista tratante adscrito a la entidad demandada le prescribió manejo con los medicamentos VALSARTAN+HICROCLOROTIZIDA de 160/12.5 mg, según orden N° 477441-09-001;

iv) Según el accionante – conforme constancia secretarial adjunta - el 17 de noviembre de 2022 - se materializó el suministro del medicamento prescrito por el especialista tratante.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Evidentemente la Fundación Avanzar FOS, régimen especial de salud del Magisterio a través de la cual se encuentra afiliado el paciente, debía hacerse cargo de la prestación del servicio de salud, lo cual ocurrió dentro del trámite de la presente acción constitucional, en consecuencia, sin mayores reparos debe entenderse que frente a la solicitud del suministro del medicamento VALSARTAN+HICROCLOROTIZIDA de 160/12.5 mg, la acción de tutela no tiene vocación de prosperar al tratarse de un hecho superado; lo anterior de conformidad a lo expuesto por la entidad demandada, el accionante y lo verificado por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor FERNEY RAMÍREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'872.188 como agente oficioso de su progenitor DARÍO RAMÍREZ CARREÑO, con cédula de ciudadanía 13'775.060, contra la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB y la FIDUPREVISORA. Conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA